

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
2358/2014

**ACTORES:** CARLOS MARCO  
PÉREZ Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
VÍCTOR VARELA LÓPEZ Y  
OTROS

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y **REENCAUZAR** el mismo a juicio ciudadano local del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación de escrito de queja.** El diez y doce de julio de dos mil trece, Carlos Marco Pérez, Juan Enrique Flores Rojas, Raquel Huerta Soza, Amapola Morfín Flores y Alberto Espejel Espinosa, actores en el presente juicio y un grupo de personas presentaron escrito de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el Distrito Federal, en razón de haberse suscitado irregularidades durante la celebración de la Asamblea de siete de julio del citado año, en la que se eligieron los miembros del Comité Ejecutivo de dicho instituto político en la delegación Iztapalapa, el cual fue registrado por la citada Comisión bajo el expediente MORENA/DF/CHJ/033/13.

**2. Resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el Distrito Federal.** El nueve de julio del año en curso, la referida Comisión emitió resolución en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por los actores y un grupo más de personas y resolvió suspender en sus derechos partidarios a los hoy terceros interesados por seis meses y destituirlos de su cargo en el Comité Ejecutivo Delegacional de Morena en la delegación Iztapalapa.

**3. Medio de impugnación intrapartidista.** El veintiuno de julio de dos mil catorce, Víctor Varela López, Carlos Cervantes Godoy, Federico Guadalupe Barrera, Renato Molina Arias, Rosario Palacios Alejo, Juana González Bueno y Bertha Alicia Martínez Juárez (en lo sucesivo terceros interesados), presentaron recurso de apelación en contra de determinación

citada en el numeral precedente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente DISTRITO FEDERAL-004-2014 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**4. Acto impugnado.** El catorce de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada relativa a las sanciones impuestas a los terceros interesados y determinó mantener sus derechos como miembros de Morena, así como sus encargos en el Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veintidós de agosto del presente año los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**6. Recepción en Sala Superior.** El tres de septiembre del presente año, se recibió en esta Sala Superior, entre otros documentos, escrito de promoción del juicio ciudadano señalado en el preámbulo de esta resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha, este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que aclarara si se trata de un aviso de interposición de medio de impugnación o un escrito remisorio por el que envía el mismo, en cuyo caso debía adjuntar la demanda original, el informe circunstanciado y las constancias de publicación de ley.

**7. Turno a la ponencia.** El diez de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente, integró el expediente al rubro señalado y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

**8. Desahogo de requerimiento.** El quince de septiembre del año en curso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento al requerimiento de esta Sala Superior, remitió la documentación solicitada.

**9. Escrito de terceros interesados.** Mediante escrito de diez de septiembre del año en curso, comparecieron en el juicio ciudadano citado al rubro como terceros interesados Víctor Varela López, Carlos Cervantes Godoy, Federico Guadalupe Barrera, Renato Molina Arías, Rosario Palacios Alejo, Juana González Bueno y Bertha Alicia Martínez Juárez.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una posible afectación al derecho político electoral de votar y ser votado a un cargo de elección dentro de un partido político, en concreto, porque los actores reclaman la falta de equidad, igualdad, libertad y honestidad en el desarrollo de la Asamblea de siete de julio de dos mil trece, donde se eligieron los miembros del Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa (ahora terceros interesados).

## **2. Improcedencia y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Carlos Marco Pérez, Juan Enrique Flores Rojas, Raquel Huerta Sosa, Amapola Morfin Flores y Alberto Espejel Espinoza, **es improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al no haberse agotado la instancia prevista en la legislación local.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias

#### **SUP-JDC-2358/2014**

que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben presentar previamente los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento; y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral, lo anterior, con

base en la tesis CVI/2011 , de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD"**<sup>1</sup>.

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales.

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1416 a 1418.

<sup>2</sup> Véase ejecutoria del **SUP-JDC-1676/2006**, pp. 8 a 10.

## SUP-JDC-2358/2014

debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales previstos en las legislaciones electorales locales**, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: **a)** de acudir a la justicia, **b)** a ser juzgado por jueces ordinarios, **c)** y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos<sup>3</sup>.

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Véase SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 89 y 90.



Este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan por órganos de ese nivel, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local<sup>4</sup>, conforme a la **Jurisprudencia 5/2011**, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**<sup>5</sup>.

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o

---

<sup>4</sup> En ese sentido se establece en la sentencia del SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 86 y 87, así como 92 y 93.

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 396 y 397.

**SUP-JDC-2358/2014**

adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Ahora bien, con apoyo en lo antes expuesto y reconociendo a las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales, por lo siguiente.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En relación con el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la misma Constitución Federal, que establece que es facultad de la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, expedir las disposiciones

**SUP-JDC-2358/2014**

que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores mandatos constitucionales están reflejados en el artículo 134, párrafo 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Asimismo, el Legislativo Federal determinó en los artículos 128 y 129, fracciones II, VI, y VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Distrito Federal, compete al Tribunal Electoral local, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, la determinación e imposición de sanciones en la materia, y las demás que señale la ley.

Como se ve, los numerales mencionados, revelan que en el Distrito Federal se encuentra establecido un sistema de medios de impugnación, para la defensa, entre otros, de los derechos político-electorales de los ciudadanos y que será el Tribunal Electoral del Distrito Federal el encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de tales derechos.

A su vez, el legislador del Distrito Federal determinó la existencia del juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-2358/2014**

electorales del ciudadano para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal (artículo 11, fracción II, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal).

Lo anterior toda vez que, en la especie, la parte actora cuestiona la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, que revocó la determinación emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del citado instituto político en el Distrito Federal, consistente en la suspensión de derechos partidistas hasta por seis meses y destitución del cargo dentro del Comité Ejecutivo Delegacional de Morena en Iztapalapa.

En el medio de impugnación promovido, la parte actora pretende que se deje sin efecto la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y subsista la referida sanción impuesta por la Comisión de Honestidad y Justicia del citado instituto político en el Distrito Federal.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora plantea una afectación a su derecho político-electoral de afiliación, en la modalidad de integración de un órgano directivo delegacional de un partido político.

Por tanto, la presente controversia debe ser planteada y del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de un juicio ciudadano local.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista nacional, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales, a través de los juicios ciudadanos tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales como es en el presente caso el de afiliación. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 08/2014, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**<sup>6</sup>

En consecuencia, lo procedente es declarar improcedente el presente juicio y remitir la demanda y el expediente del juicio que se analiza al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que conozca del mismo en el juicio ciudadano local, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia previstos en la legislación local.

### **III. RESOLUTIVOS**

---

<sup>6</sup> *Aprobada en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos (Pendiente de publicación).*

## **SUP-JDC-2358/2014**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda presentado por **la parte actora** para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de la competencia del Tribunal Electoral local.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia del Magistrado Manuel

**SUP-JDC-2358/2014**

González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2358/2014.**

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2358/2014, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, única y exclusivamente porque este órgano jurisdiccional especializado ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, la cual sigue vigente de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veinte de agosto del mismo año, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2014, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes



aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, así como al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2014, el suscrito votó en contra, dado que no comparto el criterio sustentado por la mayoría.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en respectivas sesiones públicas, emití

**SUP-JDC-2358/2014**

voto particular porque consideré que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, porque la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior es obligatoria.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**